000901/2024

Comodoro Rivadavia, 29 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2>, Y OTRO s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley).", Expte. Nº 901/2024**, venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. Nº 441/2024), por haber interpuesto el demandado (ID1665277) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 38/2024, en cuanto eximió de costas al actor respecto del planteo subsidiario.

I. En su memorial (ID1675054) los letrados apoderados, expresan los agravios que la sentencia interlocutoria le ocasiona a su mandante.

En primer lugar, critican el fundamento utilizado por el magistrado en los considerandos a fin de hacer lugar a su pedido de integración de la litis. Sostienen que es equivocado el argumento expuesto por el magistrado, consistente en la existencia de un acuerdo entre los herederos. Añaden que si no existiera ese acuerdo de partición, la justificación de la integración de la litis radica en la falta de personería de la sucesión y las consecuencias que enuncia, que de ello derivan.

En segundo lugar, cuestiona la eximición de costas. Manifiesta que se generó una cuestión controvertida por las partes: si debía o no disponerse la correcta integración de la litis notificando la demanda a <Persona 3> y <Persona 4>,

y que el actor se opuso al contestar el traslado de las excepciones y el del recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Dice que resultó vencido el actor por lo que las costas deben serle impuestas en razón del art. 69 del CPCCCh.

Aduna que tampoco existen supuestos respecto de la eximición de costas. Arguye que el actor fácilmente podría acceder el dato del titular del establecimiento a través del Registro de Propiedad inmueble, y que además contó con la información de la titularidad del establecimiento cuando se le corrió traslado de la contestación de la demanda y documental acompañada. Dice que el actor ya sabía sobre la titularidad de los establecimientos, los herederos y demás constancias de los autos "<Persona 5> y <Persona 6> s/Sucesión" Expte. 469/18, y no obstante sostuvo su postura sin razón para litigar.

Corrido el traslado, fue contestado mediante escrito electrónico ID1677039, solicitando el rechazo del recurso.

II. De las constancias obrantes en el proceso, surge que el actor promovió demanda laboral contra los Sres. <Persona 2> y <Persona 7>, y/o quienes resulten titulares de los establecimientos ganaderos <Lugar 1> y <Lugar 2>.

Al contestar demanda el Sr. <Persona 2>, interpuso excepción de incompetencia, prescripción, falta de legitimación pasiva y subsidiariamente plantea la integración de la litis.

El actor contestó las excepciones sin referencia a la integración de la litis en subsidio solicitada.

Al tiempo de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de apertura a prueba, toda vez que se encontraban pendientes de resolver aquellas, corrido el traslado al actor, expuso que ya fueron contestadas en su oportunidad.

El 30/09/24 se dictó la sentencia interlocutoria Nº 38/24 que difirió las excepciones de legitimación pasiva y prescripción, e hizo lugar a la integración de la litis.

III. Ingresando al análisis del recurso, surge que la parte recurrente, critica los fundamentos dados por el magistrado para decidir a su favor la integración de la litis con los coherederos restantes.

Ahora bien, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

No obstante, del fundamento brindado por el sentenciante, entre otros posibles, no se advierte el gravamen irreparable en el recurrente, toda vez que fue recepcionada su pretensión de incorporar al proceso a los restantes demandados.

En relación a las costas, sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966

pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Por ello, debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNCom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y el actor reviste el carácter de vencido o

perdidoso, por haberse opuesto a la integración de la litis, lo que generó el dictado de la sentencia recurrida y objeto del presente análisis.

El segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)". "Dice Palacio que (...)por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito", (Loutayf Ranea Roberto "Condena en Costas en el Proceso Civil". p. 78 Astrea). Pero ello es aplicable en casos excepcionales.

"No es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito" (op. cit. Loutayf Ranea).

La justificación de que el demandado estaba en mejores condiciones de aclarar la titularidad de los establecimientos, no resulta suficiente, considerando el contenido de la contestación de la demandada, en la cual se brindaron precisiones sobre aquélla solicitando subsidiariamente a la excepción de falta de legitimación pasiva, la integración de la Litis con la totalidad de los herederos

declarados en el juicio sucesorio, del cual serían bienes integrantes del acervo, cuyas constancias adjuntó.

No es causal de exención, en el caso, la alegada mejor posición probatoria del demandado, y si bien ha mantenido el actor una negativa general a los planteos del accionado, corresponde hacer lugar al agravio.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, y se revoca en el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 38/24, la eximición de costas respecto del planteo de integración de la Litis, imponiéndolas al actor vencido.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. (arts. 6 a 9, 32 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar en el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 38/24, la eximición de costas respecto del planteo de integración de la litis.

2) Imponer las costas de la instancia de grado, relativas a la integración de la litis, al actor vencido.

3) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios por su labor en esta instancia a favor de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%), y los del Dr. <Persona 10>, en el veinticinco (25%), en ambos casos de los que le correspondan regular por el incidente en la instancia de grado,

con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 576 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS